

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA INTERPUESTO POR CAPWATT SOLAR ESP 13, S.L.U. CON MOTIVO DE LA SUBSANACIÓN REQUERIDA POR UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. A LA SOLICITUD PRESENTADA PARA LA INSTALACIÓN PSFV “LA HOYA IV” DE 5 MW EN LA SET STA CRUZ DE MUDELA 15KV.

(CFT/DE/127/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de noviembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por CAPWATT SOLAR ESP 13, S.L.U. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 8 de mayo de 2025, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de la representación legal de la sociedad CAPWATT SOLAR ESP 13, S.L.U. (en adelante, CAPWATT) frente a la subsanación solicitada por UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (en adelante, UFD) en relación con la

solicitud presentada para la instalación PSFV La Hoya IV, de 5 MW, en la SET STA CRUZ DE MUDELA 15kV, y que ha conllevado una alteración de la fecha considerada a efectos del orden de prelación de la solicitud.

En dicho escrito, expone los siguientes hechos:

- El 9 de abril de 2025, a las 11:22:35 horas, CAPWATT presentó una solicitud de acceso y conexión en la SET STA CRUZ DE MUDELA 15kV para la instalación de generación PSFV La Hoya IV, de 5 MW, cuyo contenido cumplía con todos los requisitos establecidos en el Real Decreto 1183/2020¹ (en adelante (Real Decreto 1183/2020) y la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Circular 1/2021)².
- El 15 de abril de 2025, UFD requirió a CAPWATT que subsanara la documentación técnica de la solicitud de acceso y conexión por los siguientes motivos:

“Datos Incorrectos - Las coordenadas aportadas no se corresponden con ningún apoyo/línea propiedad de UFD según la circular 1/21 se debe especificar la posición exacta a la que pretende conectarse el productor.”

- CAPWATT subsanó el requerimiento rehaciendo toda la documentación técnica, volviendo a solicitar conexión, e indicando otra línea existente con la única finalidad de evitar cualquier retraso en el procedimiento a pesar de no existir justificación para el mismo ya que la información que se solicitaba ya había sido aportada al realizar la solicitud.
- En el anteproyecto que acompañó la solicitud y en la propia plataforma de área privada de UFD se incluyó tanto el nudo exacto objetivo (SET STA CRUZ DE MUDELA 15 KV), como una propuesta de tramo de línea/apoyo, y ello, dado que la información pública de las redes no detalla ni la propiedad ni la posición de las líneas de cada distribuidor. Manifestó la voluntad de conectarse en cualquier apertura de línea procedente de esta u otra subestación en las cercanías de la instalación.
- Que UFD contestó haciendo referencia al artículo 3.2.d) de la Circular 1/2021 señalando que se debe indicar “nudo, tramo de línea o posición exacta a la que pretende conectarse el productor” y que los medios para

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

² Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

acceder a la información pueden ser el uso de la aplicación Inkolan o ir al campo, mirar las líneas y seguir el trazado desde la subestación. Sobre la aplicación de Inkolan se trata de una aplicación de pago cuya obligatoriedad de uso para acceder a esta información colocaría a los interesados en una posición desigual y discriminatoria, teniendo más posibilidades de conseguir el acceso los interesados que paguen el servicio ofrecido por la plataforma. Sobre la segunda de las recomendaciones de UFD, acudir al campo, mirar las líneas y seguir el trazado desde la subestación, podría existir una mayor sensibilidad de fallo en este caso que mediante el uso de la aplicación mencionada. Por lo que tampoco es un método que permita obtener una información inequívoca.

CAPWATT finaliza su escrito solicitando que:

- se estime el conflicto presentado y se declare improcedente y contrario a la normativa el requerimiento de subsanación cursado por UFD;
- se declare que la fecha a efectos de orden de prelación de la solicitud debe ser el 9 de abril de 2025, a las 11:22:35 horas; y
- Ordene a UFD corregir el orden de prelación de solicitudes recibidas, para, una vez realizado el correspondiente estudio de viabilidad y capacidad correspondiente, se conceda a CAPWATT, en su caso, el permiso de acceso y conexión solicitado.

Por último, mediante otrosí, CAPWATT solicita que se adopte la medida provisional consistente en requerir a UFD que paralice, hasta la resolución del conflicto, la emisión de propuestas previas y permisos de acceso y conexión en el nudo afectado y comunique a solicitantes terceros en el mismo o en nudos que afecten a éste, la existencia del presente conflicto de acceso, así como la falta de firmeza de sus permisos en caso de que se les notificase informe favorable, así como que se dé traslado del procedimiento tanto a UFD como a terceros que pudieran resultar afectados.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 10 de junio de 2025, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/20145, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a UFD del escrito presentado por el solicitante, concediéndosele un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de UFD

En fecha 2 de julio de 2025, UFD presentó un escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

- CAPWATT presentó su solicitud de acceso y conexión el 19 de marzo de 2025, para una instalación de 5 MW en Valdepeñas (Ciudad Real).
- La documentación aportada, contenía el plano en el que CAPWATT identificaba el punto de conexión propuesto (folio 67 del expediente). En las coordenadas facilitadas no se ubicaba ningún elemento de la red de distribución de UFD. La línea más cercana a las coordenadas propuestas corresponde a una línea de propiedad particular que no tiene consideración de red de distribución.
- UFD procedió a comunicar el 15 de abril de 2025 que la documentación aportada era incorrecta ya que el punto de conexión solicitado no correspondía a ningún elemento de la red de UFD.
- La nueva documentación aportada por CAPWATT proponía como punto de conexión el apoyo con coordenadas UTM Huso 30 X = 460.400,00 y Y = 4.277.981,00, y aporta plano (folio 68 del expediente) que coincide con un apoyo de la línea propiedad de UFD.
- Una vez recibida la documentación requerida, la solicitud fue admitida a trámite con fecha de prelación 15 de abril de 2025.
- UFD considera que ha seguido el procedimiento de subsanación establecido en el artículo 10 del RD 1183/2020 ya que se ha realizado en el plazo establecido, se ha especificado inequívocamente los errores encontrados en la solicitud y no se ha requerido contenido adicional al establecido en la Circular 1/2021.

UFD finaliza su escrito solicitando a la CNMC que resuelva el conflicto de acceso interpuesto confirmando la actuación de UFD en cuanto al requerimiento de subsanación de la solicitud cursada a CAPWATT.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 24 de septiembre de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular alegaciones que convinieran a su derecho.

El 26 de septiembre de 2025, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de UFD en el que se limitaba a mantener su oposición al conflicto interpuesto,

solicitando nuevamente que se resuelva confirmando la actuación de UFD en cuando a la subsanación cursada.

Ampliamente transcurrido el plazo no se han recibido alegaciones por parte de CAPWATT.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que “La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda

acordar”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Objeto del conflicto

Según los antecedentes expuestos, el objeto del presente conflicto radica en determinar si la actuación de UFD en cuanto a la subsanación cursada sobre la solicitud de CAPWATT es o no conforme a Derecho.

CUARTO. Sobre la determinación de la necesidad de la subsanación cursada

Como se ha expuesto con anterioridad, el motivo de la subsanación cursada por UFD es que las coordenadas indicadas en el plano presentado en la solicitud por parte de CAPWATT no se corresponden con ningún nudo o tramo de línea concreto de la red propiedad de UFD.

En este sentido, el artículo 10 del Real Decreto 1183/2020 establece que:

“1. Los sujetos referidos en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 2 que estén obligados a obtener un permiso de acceso y conexión, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de este real decreto, deberán presentar al gestor de la red a la que deseen conectarse una solicitud para la obtención de los permisos de acceso y de conexión. En el caso de los permisos de acceso y de conexión para las instalaciones de generación de más de 100 kW, las solicitudes deberán efectuarse para un nudo o tramo de línea concreto de la red.”

“2. El gestor de la red dispondrá de un plazo máximo de veinte días, desde la recepción de la solicitud, para requerir la subsanación, en caso de considerar que esto es necesario o, en su caso, para notificar la inadmisión de la misma. El titular de la red realizará dichas peticiones de subsanación a través del correspondiente gestor de la red.

[...]

4. El requerimiento de subsanación deberá especificar inequívocamente todas las deficiencias o errores encontrados en la solicitud. En ningún caso, la solicitud de subsanación requerirá la aportación de contenido adicional no exigido, de conformidad con lo establecido en el apartado primero de este artículo. Asimismo, deberá seguir lo determinado por la

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de acuerdo con lo previsto en el apartado primero de este artículo”.

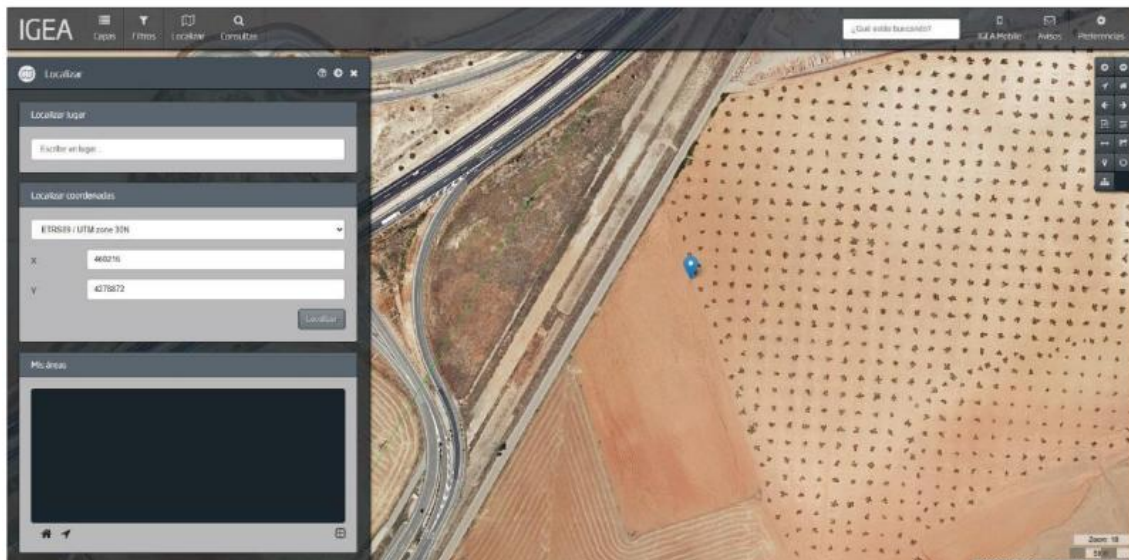
En cuanto al contenido de la solicitud de acceso y conexión, el artículo 3 de la Circular 1/2021 de la CNMC establece que esta deberá contener, al menos, la información detallada a continuación:

“[...]

iii) Nudo, tramo de línea o posición exacta a la que pretende conectarse el productor [...]

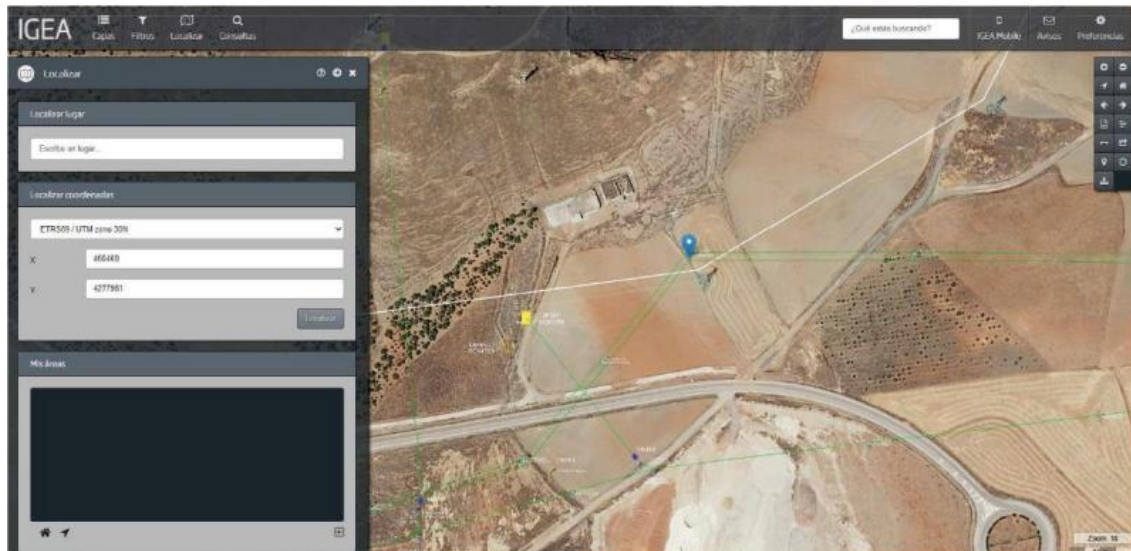
La solicitud de permiso de acceso y conexión se realizó el 9 de abril de 2025 y UFD comunicó la subsanación de la documentación aportada el 15 de abril de 2025, dentro del plazo de los 20 días del que dispone el gestor de la red desde que recibe la solicitud para solicitar subsanación, es decir que UFD cumplió con la obligación establecida en el artículo 10.2 del R.D. 1183/2020 en cuanto al plazo de requerimiento de subsanación.

En cuanto a contenido de la subsanación, CAPWATT aporta en su solicitud de acceso y conexión plano donde se ubica el punto de conexión propuesto. UFD al identificar el punto comprueba que las coordenadas facilitadas no corresponden con ningún elemento de su red de distribución:



Según la información aportada por UFD en sus alegaciones (folio 67 del expediente) la línea más cercana a las coordenadas propuestas corresponde a una línea de propiedad particular que no tiene consideración de red de distribución.

Con fecha 15 de abril CAPWATT aporta un plano con un nuevo punto de conexión con coordenadas UTM Huso 30 X = 460.400,00 y Y = 4.277.981,00. UFD comprueba que el punto propuesto coincide con una línea de su propiedad y la solicitud pasa a ser admitida a trámite una vez subsanada la deficiencia (folio 68 del expediente):



A la vista de lo anterior, no cabe duda de que el contenido de la subsanación requerida afecta a cuestiones esenciales para la tramitación de la solicitud de acceso y conexión, como es la identificación del nudo o tramo de línea concreto de la red al que quieren conectarse.

En contra de lo sostenido por CAPWATT la memoria de la solicitud -folio 3 del expediente- indica que se solicita conexión en unas coordenadas, las mismas que en el plano, en un apoyo de la línea existente procedente de la SET Santa Cruz de Mudela 15kV, línea que como señala UFD no es de su propiedad. Por tanto, sustancialmente memoria y plano están alineados y ponen de manifiesto que se está solicitando acceso en un apoyo de una línea que no forma parte de la red de distribución, lo que obliga a que UFD solicite el correspondiente requerimiento de subsanación.

Tampoco se puede considerar que la información solicitada sea de contenido adicional al establecido en la Circular 1/2021 puesto que como ha quedado anteriormente aclarado la solicitud se realizó en un punto donde no existe red de distribución y ese es un dato esencial para la tramitación de la solicitud. Por todo ello, la actuación de la distribuidora fue correcta tanto en plazos, como en contenido y la fecha de orden de prelación asignada, 15 de abril de 2025, adecuada puesto que corresponde con la fecha de subsanación de la deficiencia.

Se concluye que el requerimiento de subsanación realizado es conforme a Derecho, procediendo la desestimación del conflicto interpuesto, así como las medidas provisionales solicitadas.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica interpuesto por CAPWATT SOLAR ESP 13, S.L.U. con motivo de la subsanación requerida por UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. a la solicitud presentada para la instalación PSFV “La Hoya IV” de 5 MW en la SET SANTA CRUZ DE MUDELA 15 KV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

CAPWATT SOLAR ESP 13, S.L.U.

Asimismo, notifíquese a UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., en su condición de titular y gestor de la red de distribución.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.